

Bogotá D.C., octubre 30 de 2023

Señor

Ciudad

Referencia: Radicado No. 2023ER38413901 del 25/09/2023 – SDQS 4062042023
Tema: Impuesto de industria y comercio
Subtema: Retenciones impuesto de industria y comercio

Respetado señor , reciba un saludo cordial:

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA

(...)

CUANDO SE PRESENTA UNA CUENTA DE COBRO A UNA PERSONA JURIDICA POR VALOR DE \$7.000.000 EN BOGOTÁ, LA PERSONA JURIDICA LE HACE UNA DEPURACION TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 383 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LA RETENCION EN LA FUENTE, ADEMAS, LA PERSONA JURIDICA DEBE APLICAR LA TARIFA DE RETEICA QUE CORRESPONDA.

LA BASE PARA APLICAR LA TARIFA DE RETEICA SON LOS \$7.000.000 O TAMBIEN SE TIENE EN CUENTA LA DEPURACION QUE SE HIZO CON EL ARTICULO 383 DEL E.T. POR FAVOR ME INDICAN CUAL ES LA NORMA QUE SE APLICA EN ESTOS CASOS O CASOS SIMILARES.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12



Para resolver su solicitud, es importante precisar que el artículo 383 del Estatuto Tributario, fija la tarifa de la retención en la fuente respecto ingresos con el impuestosobre la renta y complementarios, de manera que dicha norma regula el sistema de retenciones, exclusivamente para el impuesto sobre la renta, impuesto de carácter nacional, administrado por la Nación a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por otro lado, en cuanto al impuesto de industria y comercio, este es un impuesto de carácter territorial que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002, recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen de manera directa o indirecta, en las respectivas jurisdicciones municipales las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de manera permanente u ocasional.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Distrito Capital se encuentra facultado para establecer sistemas de retención sobre los tributos a su cargo. En desarrollo de dicha facultad, mediante el artículo 128 del Decreto Distrital 807 de 1993, fueron determinados los agentes de retención en la fuente, para los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, disponiendo que el gobierno distrital debía señalar los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo y los correspondientes agentes de retención, así como las tarifas a aplicar.

Así las cosas, el artículo 8° del Acuerdo Distrital 65 de 20021, reglamentado por el Decreto Reglamentario 271 de 2002, rige las circunstancias bajo las cuales los agentes de retención tendrán que efectuar la retención, esto es, cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, ahora bien, las retenciones serán aplicadas al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre que en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

A su vez, el artículo 9° del mencionado acuerdo, establece la tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, indicando que la misma corresponderá a la respectiva actividad, indica a su vez que en el evento en que el sujeto de retención no informe respecto de la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

1 Por el cual se adoptan modificaciones al impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y se dictan otras disposiciones

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12



Entonces, conforme a lo antes expuesto, tenemos que el sistema de retenciones para los impuestos sobre la renta e impuesto de industria y comercio, se encuentran regulados por normas diferentes y específicas para cada uno de ellos, luego no es posible aplicar el artículo 383 del Estatuto Tributario Nacional en el impuesto de industria y comercio dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, así mismo, como quedó anotado, la retención en la fuente solo procede para ingresos percibidos por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO

Versión de Adobe Acrobat:
2023.006.20360

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
SUBDIRECTORA JURÍDICO TRIBUTARIA

Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao		30/10/2023
Proyectado por:	Luz Adriana Avila Uribe		06/10/2023
Reparto:	472-2023 No. 2023ER384139O1 del 25/09/2023 – SDQS 4062042023		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12